

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante **Resolución No. 1265** calendada el **27 de julio de 2000**, la gobernación de Bolívar secretaria del Talento Humano Fondo de Pensiones del departamento de Bolívar, sustituyo en **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, identificada con la CC. No 45.433.099, en calidad de hija invalida la pensión de jubilación que en vida disfruto la señora madre **LUISA ALVIS DE GAVIRIA**, a la cual se le reconoció pensión de jubilación mediante resolución No 78 – 343 del 19 de mayo de 1978.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, a nombre propio en fecha 15 de junio de 2005, solicito reconocimiento de reajuste pensional, de igual manera la señora **EDITH MARIA** solicitó través de su apoderado la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, como consta en el código de Registro **EXT-BOL- 19- 008030**, le fuera reconocido cualquier derecho pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente. De igual manera la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, identificada con la C.C. No 45.521.331 de Cartagena y Tarjeta Profesional No 233.541 del C.S de la J. sustituyo poder especial a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.126.831 y con T.P. No. 12.228 del C. S. de la J. Para que este continúe con el trámite administrativo y judicial de su poderdante.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 15 de junio de 2005 y petición 05 de diciembre de 2018 con radicado interno **EXT-BOL- 19 – 008030** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, éste tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así la sentencia unificatoria de conceptos SU 1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales se determina que *la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por tal razón, la indexación de la pensión es una medida concreta a favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.*

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la Indexación de la Mesada Pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la indexación de la primera mesada pensional, el intérprete debe dar aplicación al principio in dubio pro operario que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003:

El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionaliza en los artículos 48 y 53. Además, también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 Superior. Este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

11 MAR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 15 de junio de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 15 de junio de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, solicitó a través de apoderado, Indexación de la Primera Mesada Pensional, a través de petición radicada con EXT-BOL-19 - 0080030, solicitando la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status del pensionado, se procederá a re liquidar la pensión, cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

220 11 MAR. 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA
RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS

CAUSANTE : EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS		RESOLUCION: 78-343 DEL 19-05-1978	
IDENTIFICACION: 45.433.099		FECHA EFECTIVIDAD:	
SUSTITUTA(O) :		STATUS : 12-06-1975	
IDENTIFICACION:			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 1.560	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION:	
SUELDO PROM.	PORCENTAJE		TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$2.080,00	75%		\$1.560
R: INDICE FINAL X VALOR HISTORICO		INDIC-94	0
INDICE INICIAL		30-ago-93	20.370.139
		ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1975	1.560	1		1.560					
1976	1.560	1,15	180	1.974					
1977	1.974	1,25	390	2.858					
1978	2.858	1,25	390	3.962					
1979	3.962	1,2372	555	5.457					
1980	5.457	1,1686	435	6.812					
1981	6.812	1,1522	525	8.373					
1982	8.373	1,15	600	10.229					
1983	10.229	1,15	855	12.619					
1984	12.619	1,15	925,5	15.437					
1985	15.437	1,15	1018,5	18.771					
1986	18.771	1,15	1129,8	22.717					
1987	22.717	1,15	1626,91	27.751					
1988	27.751	1,15	1849,24	33.763					
1989	33.763	1,27		42.879					
1990	42.879	1,26		54.027					
1991	54.027	1,2606		68.107					
1992	68.107	1,2604		85.842					
1993	85.842	1,2503	1,12	120.208					
1994	120.208	1,226	1,12	165.059					
1995	165.059	1,2259	1,04	210.440					
1996	210.440	1,1950		251.476					
1997	251.476	1,2163		305.870					
1998	305.870	1,1768		403.142					
1999	403.142	1,1670		470.467					
2000	470.467	1,0923		575.558					
2001	575.558	1,0875		625.919					
2002	625.919	1,0765		673.802	422.813	\$ 250.988	14	3.513.838	8.211.976
2003	673.802	1,0699		720.900	452.368	\$ 268.533	14	3.759.455	8.704.713
2004	720.900	1,0649		767.687	481.726	\$ 285.960	14	4.003.444	7.245.489
2005	767.687	1,055		809.910	508.221	\$ 301.688	14	4.223.634	7.278.367
2006	809.910	1,0485		849.190	532.870	\$ 316.320	14	4.428.480	8.818.118
2007	849.190	1,0448		887.234	556.743	\$ 330.491	14	4.626.876	8.741.393
2008	887.234	1,0569		937.717	588.421	\$ 349.296	14	4.890.145	8.650.063
2009	937.717	1,0767		1.009.640	633.553	\$ 376.087	14	5.265.219	8.898.967
2010	1.009.640	1,02		1.029.833	646.224	\$ 383.609	14	5.370.523	8.874.871
2011	1.029.833	1,0317		1.062.479	666.710	\$ 395.769	14	5.540.769	8.856.907
2012	1.062.479	1,0373		1.102.109	691.578	\$ 410.531	14	5.747.440	8.900.267
2013	1.102.109	1,0244		1.129.001	708.452	\$ 420.548	14	5.887.677	8.930.702
2014	1.129.001	1,0194		1.150.903	722.196	\$ 428.707	14	6.001.898	9.358.586
2015	1.150.903	1,0366		1.193.027	748.629	\$ 444.398	14	6.221.568	9.260.818
2016	1.193.027	1,0677		1.273.794	799.311	\$ 474.483	14	6.642.768	7.217.319
2017	1.273.794	1,0575		1.347.038	845.271	\$ 501.766	14	7.024.727	7.314.505
2018	1.347.038	1,0409		1.402.131	879.843	\$ 522.288	14	7.312.038	7.375.097
2019	1.402.131	1,0318		1.446.719	907.822	\$ 538.897	1	538.897	538.897
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC. DE 2018								90.460.497	142.638.160
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER. DE 2019									538.897
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENERO. DE 2019									143.177.057
MESADA PARA 2019 : \$									

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA
RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	250.988	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	250.988	534.629
Febrero	68,11	250.988	527.956
Marzo	68,59	250.988	524.262
Abril	69,22	250.988	519.490
Mayo	69,63	250.988	516.431
Junio	69,93	250.988	514.216
Mesada Adic.	69,93	250.988	514.216
Julio	69,94	250.988	514.142
Agosto	70,01	250.988	513.628
Septiembre	70,26	250.988	511.801
Octubre	70,66	250.988	508.903
Noviembre	71,20	250.988	505.044
Diciembre	71,40	250.988	503.629
Mesada Adic.	71,40	250.988	503.629
TOTAL AÑO 2002			8.211.976

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	285.960	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	285.960	534.153
Febrero	77,62	285.960	527.822
Marzo	78,39	285.960	522.637
Abril	78,74	285.960	520.314
Mayo	79,04	285.960	518.339
Junio	79,52	285.960	515.210
Mesada Adic.	79,52	285.960	515.210
Julio	79,50	285.960	515.340
Agosto	79,52	285.960	515.210
Septiembre	79,76	285.960	513.660
Octubre	79,75	285.960	513.725
Noviembre	79,97	285.960	512.311
Diciembre	80,21	285.960	510.778
Mesada Adic.	80,21	285.960	510.778
TOTAL AÑO 2004			7.245.489

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	316.320	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	316.320	535.941
Febrero	85,11	316.320	532.478
Marzo	85,71	316.320	528.750
Abril	86,10	316.320	526.355
Mayo	86,38	316.320	524.649
Junio	86,64	316.320	523.074
Mesada Adic.	86,64	316.320	523.074
Julio	87,00	316.320	520.910
Agosto	87,34	316.320	518.882
Septiembre	87,59	316.320	517.401
Octubre	87,46	316.320	518.170
Noviembre	87,67	316.320	516.929
Diciembre	87,87	316.320	515.752
Mesada Adic.	87,87	316.320	515.752
L AÑO 2006			8.818.118

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	268.533	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	268.533	532.641
Febrero	73,04	268.533	526.734
Marzo	73,80	268.533	521.310
Abril	74,65	268.533	515.374
Mayo	75,01	268.533	512.900
Junio	74,97	268.533	513.174
Mesada Adic.	74,97	268.533	513.174
Julio	74,86	268.533	513.928
Agosto	75,10	268.533	512.286
Septiembre	75,26	268.533	511.197
Octubre	75,31	268.533	510.857
Noviembre	75,57	268.533	509.100
Diciembre	76,03	268.533	506.019
Mesada Adic.	76,03	268.533	506.019
TOTAL AÑO 2003			8.704.713

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	301.688	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	301.688	534.473
Febrero	81,70	301.688	529.044
Marzo	82,33	301.688	524.995
Abril	82,69	301.688	522.710
Mayo	83,03	301.688	520.569
Junio	83,36	301.688	518.508
Mesada Adic.	83,36	301.688	518.508
Julio	83,40	301.688	518.260
Agosto	83,40	301.688	518.260
Septiembre	83,76	301.688	516.032
Octubre	83,95	301.688	514.864
Noviembre	84,05	301.688	514.252
Diciembre	84,10	301.688	513.946
Mesada Adic.	84,10	301.688	513.946
TOTAL AÑO 2005			7.278.367

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	330.491	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	330.491	534.780
Febrero	89,58	330.491	528.572
Marzo	90,67	330.491	522.218
Abril	91,48	330.491	517.594
Mayo	91,76	330.491	516.014
Junio	91,87	330.491	515.396
Mesada Adic.	91,87	330.491	515.396
Julio	92,02	330.491	514.556
Agosto	91,90	330.491	515.228
Septiembre	91,97	330.491	514.836
Octubre	91,98	330.491	514.780
Noviembre	92,42	330.491	512.329
Diciembre	92,87	330.491	509.847
Mesada Adic.	92,87	330.491	509.847
TOTAL AÑO 2007			8.741.393

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	349.296	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	349.296	533.230
Febrero	95,27	349.296	525.282
Marzo	96,04	349.296	521.071
Abril	96,72	349.296	517.407
Mayo	97,62	349.296	512.637
Junio	98,47	349.296	508.212
Mesada Adic	98,47	349.296	508.212
Julio	98,94	349.296	505.798
Agosto	99,13	349.296	504.828
Septiembre	98,94	349.296	505.798
Octubre	99,28	349.296	504.066
Noviembre	99,56	349.296	502.648
Diciembre	100,00	349.296	500.436
Mesada Adic	100,00	349.296	500.436
TOTAL AÑO 2008			8.650.063

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	383.609	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	383.609	535.147
Febrero	103,55	383.609	530.755
Marzo	103,81	383.609	529.425
Abril	104,29	383.609	526.989
Mayo	104,40	383.609	526.433
Junio	104,52	383.609	525.829
Mesada Adic	104,52	383.609	525.829
Julio	104,47	383.609	526.081
Agosto	104,59	383.609	525.477
Septiembre	104,45	383.609	526.181
Octubre	104,36	383.609	526.635
Noviembre	104,56	383.609	525.628
Diciembre	105,24	383.609	522.231
Mesada Adic	105,24	383.609	522.231
TOTAL AÑO 2010			8.874.871

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	410.531	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	410.531	534.893
Febrero	110,63	410.531	531.654
Marzo	110,76	410.531	531.030
Abril	110,92	410.531	530.264
Mayo	111,25	410.531	528.691
Junio	111,35	410.531	528.216
Mesada Adic.	111,35	410.531	528.216
Julio	111,32	410.531	528.358
Agosto	111,37	410.531	528.121
Septiembre	111,69	410.531	526.608
Octubre	111,87	410.531	525.761
Noviembre	111,72	410.531	526.466
Diciembre	111,82	410.531	525.996
Mesada Adic.	111,82	410.531	525.996
L AÑO 2012			8.900.267

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	376.087	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	376.087	535.660
Febrero	101,43	376.087	531.223
Marzo	101,94	376.087	528.566
Abril	102,26	376.087	526.912
Mayo	102,28	376.087	526.809
Junio	102,22	376.087	527.118
Mesada Adic.	102,22	376.087	527.118
Julio	102,18	376.087	527.324
Agosto	102,23	376.087	527.066
Septiembre	102,12	376.087	527.634
Octubre	101,98	376.087	528.358
Noviembre	101,92	376.087	528.669
Diciembre	102,00	376.087	528.255
Mesada Adic.	102,00	376.087	528.255
TOTAL AÑO 2009			8.898.967

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	395.769	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	395.769	533.966
Febrero	106,83	395.769	530.767
Marzo	107,12	395.769	529.330
Abril	107,25	395.769	528.689
Mayo	107,55	395.769	527.214
Junio	107,90	395.769	525.504
Mesada Adic.	107,90	395.769	525.504
Julio	108,05	395.769	524.774
Agosto	108,01	395.769	524.969
Septiembre	108,35	395.769	523.321
Octubre	108,55	395.769	522.357
Noviembre	108,70	395.769	521.636
Diciembre	109,16	395.769	519.438
Mesada Adic.	109,16	395.769	519.438
TOTAL AÑO 2011			8.856.907

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	420.548	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	420.548	537.244
Febrero	112,65	420.548	534.860
Marzo	112,88	420.548	533.770
Abril	113,16	420.548	532.449
Mayo	113,48	420.548	530.948
Junio	113,75	420.548	529.688
Mesada Adic.	113,75	420.548	529.688
Julio	113,80	420.548	529.455
Agosto	113,89	420.548	529.036
Septiembre	114,23	420.548	527.462
Octubre	113,93	420.548	528.851
Noviembre	113,68	420.548	530.014
Diciembre	113,98	420.548	528.619
Mesada Adic.	113,98	420.548	528.619
TOTAL AÑO 2013			8.930.702

220
11 MAR 2019

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	428.707	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	428.707	536.239
Febrero	115,26	428.707	532.890
Marzo	115,71	428.707	530.817
Abril	116,24	428.707	528.397
Mayo	116,81	428.707	525.818
Junio	116,91	428.707	525.369
Mesada Adic.	116,91	428.707	525.369
Julio	117,09	428.707	524.561
Agosto	117,33	428.707	523.488
Septiembre	117,49	428.707	522.775
Octubre	117,68	428.707	521.931
Noviembre	117,84	428.707	521.222
Diciembre	118,15	428.707	519.855
Mesada Adic.	118,15	428.707	519.855
L AÑO 2014			9.358.586

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	444.398	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	444.398	535.437
Febrero	120,28	444.398	529.339
Marzo	120,98	444.398	526.276
Abril	121,63	444.398	523.463
Mayo	121,95	444.398	522.090
Junio	122,08	444.398	521.534
Mesada Adic.	122,08	444.398	521.534
Julio	122,31	444.398	520.553
Agosto	122,90	444.398	518.054
Septiembre	123,78	444.398	514.371
Octubre	124,62	444.398	510.904
Noviembre	125,37	444.398	507.848
Diciembre	126,15	444.398	504.708
Mesada Adic.	126,15	444.398	504.708
TOTAL AÑO 2015			9.260.818

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	474.483	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	474.483	532.002
Febrero	129,41	474.483	525.301
Marzo	130,63	474.483	520.395
Abril	131,28	474.483	517.819
Mayo	131,95	474.483	515.189
Junio	132,58	474.483	512.741
Mesada Adic.	132,58	474.483	512.741
Julio	133,27	474.483	510.087
Agosto	132,85	474.483	511.699
Septiembre	132,78	474.483	511.969
Octubre	132,70	474.483	512.278
Noviembre	132,85	474.483	511.699
Diciembre	132,85	474.483	511.699
Mesada Adic.	132,85	474.483	511.699
L AÑO 2016			7.217.319

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	501.766	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	501.766	533.413
Febrero	136,12	501.766	528.123
Marzo	136,76	501.766	525.651
Abril	137,40	501.766	523.203
Mayo	137,71	501.766	522.025
Junio	137,87	501.766	521.419
Mesada Adic.	137,87	501.766	521.419
Julio	137,80	501.766	521.684
Agosto	137,99	501.766	520.966
Septiembre	138,05	501.766	520.739
Octubre	138,07	501.766	520.664
Noviembre	138,32	501.766	519.723
Diciembre	138,85	501.766	517.739
Mesada Adic.	138,85	501.766	517.739
TOTAL AÑO 2017			7.314.505

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	522.288	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	522.288	535.559
Febrero	140,71	522.288	531.791
Marzo	141,05	522.288	530.509
Abril	141,70	522.288	528.075
Mayo	142,06	522.288	526.737
Junio	142,28	522.288	525.923
Mesada Adic.	142,28	522.288	525.923
Julio	142,10	522.288	526.589
Agosto	142,27	522.288	525.960
Septiembre	142,50	522.288	525.111
Octubre	142,67	522.288	524.485
Noviembre	142,84	522.288	523.861
Diciembre	143,27	522.288	522.288
Mesada Adic.	143,27	522.288	522.288
L AÑO 2018			7.375.097

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	538.897	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	538.897	538.897
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			538.897

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$143.177.057)**, por concepto de la Reliquidación de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 desde el status, a favor de la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.433.099. Así mismo las diferencias causadas a partir

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A FAVOR DELA SEÑORA EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta. De 1992 DESDE EL STATUS"

del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído y en virtud de la figura de la prescripción trienal.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.433.099, la Reliquidación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 desde el status, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional de la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.433.099. Para el año 2019, en cuantía de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS MTCE (\$1.446.719,00)**, para el año 2019 lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.433.099, reliquidación de la Indexación de Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 desde el status, por diferencias de reajustes, la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOSM/CTE (\$143.177.057)**,.Por concepto de Reliquidación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6ta. De 1992 desde el status.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro **02.3.13.01.01**y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 647 de fecha (05) de marzo de 2019.

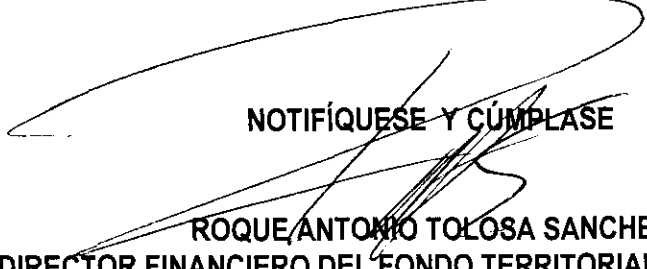
ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **AMARILIS PIÑERES VANEGAS** identificada con C.C. No. 33.126.831 y T.P. 12.228 del C. S. de la J. como apoderada especial de la pensionada **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar la señora **EDITH MARIA GAVIRIA ALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.433.099 o a su apoderado judicial de la presente Resolución, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el señor **GOBERNADOR DE BOLÍVAR** dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

11 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ
DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
DECRETO DE DELEGACIÓN No. 707 del 2 de Mayo de 2017